

María del Carmen Florez Miranda

Juez sustituta de la Agrupación de Partidos Judiciales de la Provincia de Barcelona.

Socia de la FICP.

~La responsabilidad personal subsidiaria en el caso de multas previstas en el artículo 50.2 del CP. Formas de cumplimiento y efectos del incumplimiento~

I. INTRODUCCION

Con arreglo al Código Penal entre las penas que pueden imponerse están las de multa¹. Penas que consisten en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria y que, salvo que la Ley disponga otra cosa, se impondrán por el sistema de días-multa². La ley también prevé el sistema de multa proporcional para determinados delitos³; sin embargo, en este trabajo no nos ocuparemos de estas últimas. Nuestro ordenamiento jurídico en previsión del incumplimiento por parte del penado de las penas de multa ha creado la figura de la responsabilidad personal subsidiaria, recogida en el artículo 53. 1 de CP⁴.

Según la doctrina, la responsabilidad subsidiaria por impago de multa tiene por finalidad evitar que se frustre el cumplimiento de la pena a causa de la insolvencia del penado. Insolvencia que no puede ser declarada por el impago voluntario del reo, sino cuando resulte fallido el correspondiente procedimiento de apremio o ejecución forzosa. Esta figura jurídica se fundamenta en el principio de inderogabilidad de las penas; y, tiene como finalidad evitar la impunidad del delincuente insolvente, quien sabría de antemano que por el hecho de serlo no va a cumplir pena alguna por los hechos que llevan aparejados una multa⁵.

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP). Artículo 32. “Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.”

² Artículo 50. 1 y 2 CP.

³ Artículo 51 CP.

⁴ Artículo 53. 1 CP. “Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.”

⁵ UCELA, Paloma. La responsabilidad subsidiaria por impago de multa, Law&Trends, 03/03/2017.

Se ha objetado de manera reiterada esta sanción penal, alegando la vulneración del principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE⁶, al entender que podría suponer que las personas sin recursos cumplirían una pena de naturaleza más gravosa y, por tanto, desproporcionada. No obstante, esta polémica ha sido zanjada hace más de veinticinco años por el Tribunal Constitucional que mantiene que la solución legal de convertir en pena de prisión la multa total o parcialmente impagada es perfectamente ajustada a derecho. Mantiene, así, que en caso alguno supone la reinstauración de la llamada prisión por deudas, de la que únicamente cabe hablar cuando deriva de un incumplimiento contractual⁷. Y, considera que constituye una auténtica pena por la comisión de un ilícito penal, lo que aleja claramente a la responsabilidad personal subsidiaria del incumplimiento de una obligación contractual.⁸

Así, de conformidad con el artículo 53.1 del CP, en caso de impago de la multa impuesta como pena por la comisión de un delito, previa declaración de insolvencia, debe el Juez o Tribunal encargado de la ejecución de la pena exigir el cumplimiento de la pena impuesta por la vía de la responsabilidad personal subsidiaria que tiene dos modalidades de cumplimiento, cual son: la prisión, para delitos o la pena de Localización permanente, delitos leves; y, los Trabajos en Beneficio de la Comunidad (TBC).

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA.

⁶ Constitución Española de 1978. Artículo 14, *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia del Pleno núm. 19/1988 16 de febrero: *“La privación subsidiaria de libertad contemplada en el art. 91 CP no está llamada a recaer sobre una persona al margen y con independencia de toda estimación sobre su culpabilidad, sino, según antes advertimos, en tanto que medida sustitutiva de una pena -inejecutable- asignada, al término del debido proceso judicial, a quien ha sido precisamente considerado culpable por la realización de la acción típica y antijurídica sancionada por la Ley penal. La insolvencia determinante de la inejecutabilidad de la pena patrimonial no es el fundamento de la posible aplicación de la medida subsidiaria que se considera. La finalidad de la sustitución es la de procurar que no quede sin sanción, en esta hipótesis, una determinada transgresión del ordenamiento penal.”*

⁸ Op. Cit.: *“La sola previsión en la ley penal de una responsabilidad personal como subsidiaria de la pena de multa inejecutable no entraña, en suma, conculcación del derecho fundamental de libertad personal, ni, en contra de lo que en la cuestión se viene a dar a entender, menosprecio de tal derecho, al hacerle objeto de la sanción que no pudo alcanzar al patrimonio del condenado. Como en los supuestos en los que la misma ley penal establece alternativamente, para un mismo ilícito, penas patrimoniales o de privación de libertad (arts. 279 bis, 320, 333 bis o 349 bis b, entre otros), la norma no pretende establecer equivalencias abstractas entre los bienes objeto de la condena, sino atender a exigencias de política criminal, inobjetables en sí mismas, consistentes ya en la más correcta individualización judicial de la pena, ya, como en el presente caso, en la predisposición de una sanción sustitutiva de la que, impuesta con carácter principal, resultó de ejecución imposible.”*

La responsabilidad personal subsidiaria en nuestro Código Penal está considerada como una pena privativa de libertad⁹. Es de obligatoria aplicación, con independencia de que lo pidan o no las acusaciones¹⁰. Se trata de una pena que no tiene carácter principal, nace a la vida jurídica cuando se produce el impago de la multa y su imposición es un mandato legal, se impone *ope legis*¹¹.

Si bien con carácter general la responsabilidad personal subsidiaria viene fijada en sentencia, dado que exige el impago de la multa para su cumplimiento, está quedará determinada y limitada en ejecución de sentencia, una vez se haya dictado el auto que fija la responsabilidad personal subsidiaria que corresponde al impago de la multa, según la cláusula de conversión por aplicación de las normas del artículo 53. 1 del Código Penal,¹² operación automática que no necesita de motivación alguna. Una vez efectuada la expresada operación, a fin de determinar los días exactos de responsabilidad personal subsidiaria que el penado debe cumplir, teniendo en cuenta que trata de una pena privativa de libertad, se ha de abonar el tiempo de privación de libertad sufrido previamente, conforme el artículo 58 del CP¹³.

Conviene indicar que no existe el derecho del penado a elegir entre pagar la multa o hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria. Lo que se desprende del tenor literal del artículo 53 del CP, al exigir que se proceda, previamente a declararla por la vía de apremia. Así, la figura jurídica estudiada no opera ante el impago voluntario, la llamada insolvencia dolosa, sino ante la insolvencia real del reo, que quedará determinada una vez quede agotada la vía de apremio¹⁴.

⁹ Artículo 35 CP: “*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. (...)*.”

¹⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ BERNABÉ, Carmen. Conclusiones del Seminario La Ejecución Penal: Disfunciones y Criterios en el Plano Sustantivo y Procesal, Cuadernos Digitales de Formación, 3, 2013. CGPJ, p. 30.

¹¹ Tribunal Supremo, Sentencia nº 564/2010 de 4 de junio, dice: “*Cierto es que el Fiscal no formuló ninguna conclusión alternativa respecto de la pena, pero la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 Código Penal es una consecuencia unida automáticamente a la pena de multa en los supuestos determinados en esa disposición, razón por la cual si el Tribunal impone una pena de duración menor a los cinco años de prisión, debe aplicarla directamente por imperio de la ley.*”

¹² Un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

¹³ Código Penal. Artículo 53 CP: “*1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa. (...)*.”

¹⁴ NAVAS HIDALGO, Ignacio. Encuentro de Magistrados del Orden Penal. Cuadernos Digitales de Formación, 21, 2018, CGPJ, p. 19: “*El procedimiento de ejecución de la multa no tiene, a diferencia de otros países u otras penas, una regulación específica. De este modo, será de aplicación lo dispuesto en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal para las fianzas y los embargos (arts. 589 y ss.) y, en virtud de su*

Finalmente, conviene indicar que la responsabilidad personal subsidiaria extingue la obligación del pago de multa, aun cuando el penado devenga a mejor fortuna¹⁵. Además, resulta incompatible con penas privativas de libertad superiores a cinco años¹⁶; siendo que en el caso que la pena privativa de libertad no alcance los cinco años, si existe responsabilidad personal subsidiaria por impago de una pena de multa, la suma de ambas penas, no podrán sumar más de cinco años¹⁷.

III. MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO

Como se ha indicado en el apartado correspondiente a la introducción, la responsabilidad personal subsidiaria puede ser cumplida, mediante dos modalidades: prisión, para delitos o pena de Localización permanente, delitos leves; y, trabajos en beneficio de la comunidad. Indicar, que en el presente trabajo únicamente se analizará la modalidad de prisión y de trabajos en beneficio de la comunidad, que son las modalidades aplicables a los delitos.

La decisión respecto a la modalidad de cumplimiento por la que se optará, no es un derecho del penado, sino una facultad discrecional que el ordenamiento jurídico reconoce al Juez o Tribunal competente para la ejecución de la pena. Para determinar la modalidad de cumplimiento, el Juez o Tribunal debe determinar, en primer lugar, si cuentan con la aceptación del penado para realizar trabajos en beneficio de la comunidad¹⁸, de no contar con dicho requisito, no quedará otra opción que la prisión. Contando con el consentimiento del penado para realizar trabajos en beneficio de la comunidad, el Juez o Tribunal deberá hacer el mencionado análisis discrecional, a tal efecto, partirá de la premisa constitucional de que la ejecución de las penas debe estar encaminada a la reinserción social¹⁹ y al principio general de evitar el cumplimiento de penas cortas de prisión.

1. Pena de Prisión. Opciones de Cumplimiento.

El hecho de haberse acordado que el penado debe cumplir con la responsabilidad personal subsidiaria en la modalidad de prisión, no supone que este deba entrar en

art. 614, en todo lo que no esté previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ejecución forzosa de las responsabilidades civiles previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 517 y ss. LEC).”

¹⁵ Artículo 53.4 CP.

¹⁶ Artículo 53.3 CP.

¹⁷ Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2005.

¹⁸ Artículo 49 CP: “*Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, (...)*”.

¹⁹ Artículo 25.2 CE.

prisión necesariamente, siendo posible acordar la suspensión de la ejecución si cumple con los requisitos previstos en el artículo 80.1, 2, 4 y 5 del CP²⁰.

Aun cuando la facultad de suspensión no está expresamente prevista por la ley, la doctrina y la jurisprudencia es unánime al considerar que resulta de aplicación la

²⁰ Artículo 80 CP “1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.”

normativa relativa a la suspensión de penas prisión originales, a la pena de prisión impuesto por efecto de la responsabilidad personal subsidiaria. Se considera que entender que lo contrario supondría privilegiar en el cumplimiento de la pena a aquel que se le impone directamente una pena de prisión, sobre aquel al que se le impone la pena de multa y no la paga. Tendría que ir a prisión a quien se le impuso la pena menor, sin derecho que se le suspenda la pena de prisión en que se convirtió la multa²¹.

Debe tenerse en cuenta que para conceder la suspensión de la ejecución de la pena, se deberá hacer un análisis idéntico al que se efectúa cuando la pena de prisión fue impuesta directamente. Es decir, por un lado, si se cumplen los requisitos de los apartados 2, 4 o 5 del artículo 80 del CP; y, de cumplirlos, el Juez o Tribunal deberá efectuar el correspondiente análisis discrecional de peligrosidad e inserción social.

Atendiendo a las particularidades de la responsabilidad personal subsidiaria, no se considera que pueda suspenderse la pena de prisión, sin ésta debiera ser por razones excepcionales (apartado 3, artículo 80), clase de suspensión está siempre condicionada necesariamente al pago de multa o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Así, resultaría, por razones obvias, absurdo imponer al penado la condición de pagar una multa; y, en cuanto a los trabajos en beneficio de la comunidad se refiere, de haberse entendido que se debían ser impuestos, se debería haber acordado como una modalidad de cumplimiento (optado por ellos, en lugar de optar por la prisión).

En todo caso, de acordarse la suspensión de la prisión, éste debe necesariamente estar condicionado a que en el plazo de suspensión, que será de entre 2 y 5 años²², el penado no delinca, siendo que, en caso contrario, podría acordarse la revocación de la suspensión y su entrada en prisión²³.

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado. Sin embargo, en el caso de acordarse, finalmente, el cumplimiento de la pena de prisión, podrá advertirse al penado, al requerirlo de ingreso voluntario, que puede eludir la prisión, pagando de inmediato y de una sola vez, la multa. Inclusive en la

²¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ BERNABE, Carmen. Cuadernos Digitales de Formación, 3, 2013 p. 34.

²² Artículo 82 CP.

²³ Artículo 86 CP.

práctica se admite que eluda la prisión si paga la multa cuando es hallado en virtud de requisitoria para entrada en prisión²⁴

Finalmente, indicar que una vez determinada que definitivamente el penado entrará en prisión para cumplir la responsabilidad penal subsidiaria, esta pena sería susceptible de acumulación²⁵. Siendo, además, que cabrá acordar la libertad condicional, decisión de la que será competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria²⁶.

2. Trabajos en Beneficio de la Comunidad. Consecuencias del Incumplimiento.

La modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria mediante trabajos en beneficio de la comunidad debe prevalecer, siempre que exista, evidentemente, consentimiento expreso del penado y el juicio de discrecionalidad, atendiendo a las circunstancias concurrentes (juicio de peligrosidad) lo aconsejen. Y, ello porque se trata de una pena menos gravosa y más acorde con el criterio de que no se cumplan en prisión penas de corta duración.

Durante los últimos años ha surgido, en el ámbito de las diferentes Audiencias Provinciales, en torno a si la modalidad de cumplimiento a través de trabajos en beneficio de la comunidad era una pena subsidiaria a la pena privativa de libertad o sustitutiva de la misma, es decir, una alternativa más al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, discusión que, como se analizará a continuación, tiene efectos diferentes en caso de que el penado incumpla con los Trabajos en Beneficio de la Comunidad²⁷. Sin embargo, esta polémica parece definitivamente zanjada tras la reciente Sentencia del Tribunal Supremo que tras indicar que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es por imperativo legal una pena privativa de libertad, concluye que cuando el Juez o Tribunal opta por la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, lo que hace es suspender la pena privativa de libertad sometida a esa condición aceptada por el penado²⁸.

²⁴ NAVAS HIDALGO, Cuadernos Digitales de Formación, 21, 2018, p. 19.

²⁵ Artículo 76 CP.

²⁶ Artículo 90 CP.

²⁷ Auto de la AP de Lleida de a 30 de mayo de 2017 y Auto de la AP de San Sebastián, de 21 de febrero de 2018.

²⁸ Tribunal Supremo, Sentencia del Pleno núm. 603/2018, de 28 de noviembre, dice: *“Pese a la equivocidad de los términos de tal resolución y del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 53 del Código Penal, que aquella transcribe, debemos considerar que nos encontramos ante la imposición de una pena privativa de libertad, ya que así califica el artículo 35 del Código Penal a la denominada responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Y cuando se habla de que esa pena se pueda “cumplir” mediante los trabajos en beneficio de la comunidad, lo hace como acuerdo del juez o tribunal*

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad es una pena privativa de derechos que fue introducida en nuestro ordenamiento penal por la LO 15/03 de 25 de noviembre de modificación del Código Penal. Dicha pena que no puede imponerse sin el consentimiento del penado, le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Y, ante la falta de colaboración y voluntad efectiva del penado para llevar a cabo la pena impuesta, no cabrá la ejecución forzosa de la misma. Al no ser posible el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad por la vía de apremio, cabe preguntarse qué hacer cuando se ha agotado toda posibilidad voluntaria de cumplimiento por parte del penado.

Cuando la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es la pena originalmente impuesta, el código penal prevé la declaración de incumplimiento por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria²⁹ y, en su caso, la deducción de testimonio por un presunto delito quebrantamiento de condena³⁰. Sin embargo, cuando nos encontramos frente al incumplimiento de los trabajos impuestos como modalidad de la responsabilidad personal subsidiaria, según la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo lo que cabe es la aplicación del artículo 86 del CP, donde se ha de determinar si nos encontramos frente a un incumplimiento grave, que determinaría la suspensión de la ejecución y la entrada del reo en prisión (apartado 1.b) o frente a un incumplimiento menos grave, lo determinará la imposición de nuevas condiciones o alargar el plazo de suspensión (apartado 2)³¹.

La anterior decisión del Tribunal Supremo, está en relación con la conclusión alcanzada en dicha sentencia, a la que se ha hecho referencia al inicio de este apartado, según la cual la modalidad de trabajos en beneficio de la comunidad, presuponen una

"previa conformidad del penado". Es decir, se trata de un supuesto de suspensión de la pena privativa sometida a esa condición aceptada por el penado."

²⁹ Artículo 49.6º CP.

³⁰ Artículo 468 CP.

³¹ TS, Sentencia de 28 de noviembre de 2018 *"Pues bien, cuando de incumplimiento de condiciones de suspensión de la pena se trata, el ordenamiento jurídico establece la consecuencia que corresponde imponer. Así el artículo 84 del Código Penal prevé la posibilidad de tal suspensión de la ejecución de la pena a, entre otras, la condición de realizar trabajos en beneficio de la comunidad. Y, a su vez, el artículo 86 prevé las posibles consecuencias anudadas por el legislador a las diversas hipótesis descritas en sus apartados 1 y 2.*

Precisamente en el apartado 1. c) del citado artículo 86 del Código Penal se refiere al supuesto en que se ha incumplido por el penado alguna de las condiciones del artículo 84 del mismo cuerpo legal. Entre ellas por tanto la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Tal como se encabeza ese apartado 1 del artículo 86 citado la consecuencia será la revocación de la suspensión y la ejecución de la pena suspendida. Eso sí, se cuida de exigir el legislador para tan drástica respuesta, siempre que el incumplimiento sea grave y reiterado. Porque, si no alcanza tal intensidad el incumplimiento, la consecuencia se mitiga en el apartado 2 del mismo artículo 86. Modificar las condiciones o prolongar la duración del plazo de suspensión."

suspensión a la ejecución de la pena privativa de libertad y, por ello, una condición de la suspensión como las previstas en el artículo 84 del Código Penal. Considera, así, el Tribunal Supremo que excluida por la reforma del Código Penal de 2015 la duplicidad de sustitución de pena y suspensión condicionada de pena, el régimen de falta de realización de las condiciones de la suspensión no acarrea otras consecuencias que las previstas en el artículo 86 del Código Penal. Mantiene, así, que no cabe hablar de tipicidad, ni como quebrantamiento de condena ni como desobediencia desde la imputación de tales incumplimientos.

IV. CONCLUSIONES

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la activación de la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago de multas, debe ser el último recurso, una vez agotadas la vía de apremio y determinada la insolvencia del penado. Siendo que una vez determinada que se ha imponer el cumplimiento de la pena por la vía de la responsabilidad personal subsidiaria, se ha de determinar, la modalidad de cumplimiento, trabajos en beneficio de la comunidad o prisión. Decisión que incumbe al Juez o Tribunal competente para la ejecución.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la antes dicha decisión es una facultad discrecional del Juez o Tribunal, no es un derecho del penado, siendo que para adoptar una u otra modalidad se ha de hacer un juicio de valor, atendiendo a las circunstancias concretas del penado, teniendo en cuenta que el fin de las penas es la reinserción social y primando, dentro de lo posible, los trabajos en beneficio de la comunidad, sobre la pena de prisión, al efecto de dar cumplimiento a la doctrina extendida que determina que las penas de prisión de corta duración no deben ser cumplidas en un centro penitenciario.

Añadir que el cumplimiento en la modalidad de prisión, no implica, necesariamente, la entrada en prisión del penado, siendo susceptible de ser suspendida la ejecución de la pena privativa de libertad si concurren los requisitos previstos en el artículo 80 del CP. Se considera que es posible conceder la suspensión de la pena únicamente si concurren los requisitos del apartado 2, 4 y 5 del artículo 80 y, no si nos encontramos frente a la suspensión excepcional del apartado 3. Tal clase de suspensión está condicionada necesariamente al pago de multa o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Resultaría absurdo imponer al penado la condición de pagar una multa, si es insolente; y, al haberse optado por el cumplimiento de la

responsabilidad personal subsidiaria en la modalidad de prisión y no en la modalidad de trabajos en beneficio de la comunidad, resultaría una contradicción inasumible imponerles los trabajos como condición.

De conformidad con la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, constituyendo el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en la modalidad de trabajos en beneficio de la comunidad, una suerte de suspensión de la pena privativa de libertad, en caso de incumplimiento, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 86 del CP para el incumplimiento de las condiciones de la suspensión prevista en el artículo 80 del CP.

Finalmente, indicar que el criterio impuesto por el Tribunal Supremo en su reciente jurisprudencia, choca frontalmente con el giro que la jurisprudencia menor estaba dando, fundamentalmente, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, que entendía que al no prever el artículo 53 del Código Penal la consecuencia del incumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, cuando se ha decidido que ésta se cumpla mediante la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, se deberá estar a las disposiciones que, con carácter general, regulan el incumplimiento por parte del penado de los trabajos en beneficio de la comunidad, es decir, el artículo 49.6ª CP.

En mi opinión el Tribunal Supremo tiene razón cuando indica que la responsabilidad personal subsidiaria, por imperativo legal, tiene la condición de pena privativa de libertad. Sin embargo, el encaje que ha dado al incumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en la modalidad de trabajos en beneficio de la comunidad, asimilándolo al incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 84 del CP acarrea varias dificultades. Sobre todo, cuando se trata de un incumplimiento que puede ser calificado de menos grave, conforme el artículo 86. 2 del CP, donde las opciones serían: 1) imponer al penado nuevas condiciones y 2) prorrogar el plazo de suspensión. En el primer caso, no se entiende muy bien que otras condiciones se pueden imponer a una persona que no ha cumplido con los trabajos en beneficio de la comunidad y que es insolvente. Y, en cuanto a la segundo, no puede prorrogarse el plazo de suspensión de la pena, dado que cuando se opta por el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en la modalidad de trabajos en beneficio de la comunidad, la pena de prisión que según el Tribunal Supremo queda suspendida, no está sujeta a plazo alguno.